



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-002-2020-00141-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** HECTOR ARENAS CEBALLOS  
**TUTELADO:** UNION TEMPORAL MEDISAN (HOSPITAL CLARENCE LYND NEWBALL)

**SENTENCIA No. 075-020**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR ARENAS CEBALLOS actuando en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de UNION TEMPORAL MEDISAN.

**2. ANTECEDENTES**

El señor señor HECTOR ARENAS CEBALLOS actuando en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, Seguros de Estado S.A, es una Compañía de Seguros, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para expedir pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT; y con ocasión de lo anterior, recibe solicitudes de indemnizaciones de los Prestadores de Servicios de Salud, que prestan los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, a las víctimas que sufren sus lesiones en accidentes de tránsito, con ocasión de los vehículos que se encuentran asegurados.

En virtud de lo anterior, el día 29 de marzo de 2019, mediante comunicado PREM342-2019 se remite solicitud de documentos dirigida al NIT: 901187426 notificando efectivamente a la Accionada UT MEDISAN CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL.

Indica que La petición fue recepcionada por la entidad accionada conforme consta en la guía de envió no. 2031040009, la cual anexa como prueba de la presente.

Sostiene que la petición presentada ante la entidad accionada no fue resuelta dentro del término legal establecido para tal fin. La accionada presenta tal renuencia que omite pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado hasta la fecha.

Manifiesta que la razón de su mandante para presentar las peticiones anteriormente referidas no es otra que obtener la documentación necesaria a efectos de realizar el pago a la entidad accionada en relación con la obligación de la aseguradora en reconocer el pago de la indemnización por gastos médicos de las víctimas de accidentes de tránsito.

Sustenta que el pago anteriormente señalado, proviene de atenciones médicas prestadas por la accionada, en las cuales se afectaron pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, expedidas por mi representada, y, al ser recursos de la seguridad social y en cumplimiento de la función social de tal seguro es imperativo para mi poderdante cumplir con su obligación de pagar dichas sumas de dinero.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor HECTOR ARENAS CEBALLOS actuando en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2.** Que se ordene a la entidad UT MEDISAN CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL, identificada con el NIT 901187426, se sirva RESOLVER DE MANERA CLARA Y DE FONDO LAS SOLICITUDES REALIZADAS por su mandante para proceder con el pago indicado.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 0355-020 de fecha Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la UNION TEMPORAL MEDISAN (HOSPITAL CLARENCE LYND NEWBALL), con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Observa el Despacho que vencido el termino de traslado, la entidad accionada no dio respuesta alguna referente a la presente acción de tutela.

### **6.- CONSIDERACIONES**

#### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales".* Lo anterior por ser la tutelada una entidad encargada del manejo medico y administrativo del Hospital Clarence Lynd Newball.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad encargada del manejo médico y administrativo del Hospital Clarence Lynd Newball. por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la UNION TEMPORAL MEDISAN, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición del señor HECTOR ARENAS CEBALLOS en calidad de Representante legal de Seguros del Estado S.A., al no haber resuelto su solicitud de fecha 29 de marzo de 2019?

## **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

(...)

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).*

## **6.5. CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor HECTOR ARENAS CEBALLOS actuando en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., actualmente cursa ante la UT MEDISAN (HOSPITAL CLARENCE LYND NEWBALL) una solicitud de documentos para poder efectuar el pago de los accidentes de tránsito, pero la accionada a la fecha, no ha resuelto su solicitud, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental al debido de petición.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa y se evidencia que la accionada solo ha dado respuesta de fondo ninguno de los tres puntos que solicito el actor.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada no contestó la presente acción constitucional, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos narrados en la solicitud de tutela.

En ese sentido, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición, y en consecuencia; ordenara a la UNION TEMPORAL MEDISAN (HOSPITAL CLARENCE LYND NEWBALL), para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a dar respuesta de fondo, clara y precisa, respecto de la petición incoada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fecha 29 de marzo de 2019.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **HECTOR ARENAS CEBALLOS** actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **UNION TEMPORAL MEDISAN (HOSPITAL CLARENCE LYND NEWBALL)**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a dar respuesta de fondo, clara y precisa, respecto de la petición incoada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fecha 29 de marzo de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional, la protección del derecho fundamental de petición.

**CUARTO: PREVENIR** a **UNION TEMPORAL MEDISAN (HOSPITAL CLARENCE LYND NEWBALL)**, para que en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**